

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0519/2017
Meteppec, Estado de México, 25 de septiembre de 2017

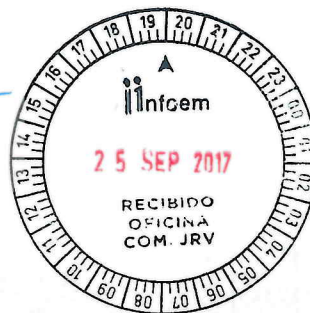
**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima cuarta sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.

~~Archivo
ATU~~

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01656/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular medularmente requirió del **SUJETO OBLIGADO**, los documentos que acrediten el grado académico del personal que conforma la plantilla de la Escuela Primaria Emiliano Zapata.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta emitió copia digitalizada de los documentos que acreditan el grado académico, así como el área y función que

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

desempeñan en la actualidad tanto del personal directivo como docente que conforma la plantilla de la referida institución educativa.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"no se envió respuesta." (Sic)

Asimismo, se observa en las constancias del expediente electrónico que **EL RECURRENTE** no señaló sus motivos y razones de inconformidad.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	☐	Copia de constancia de notificación	☐
Copia de la resolución	☐	Otros (Especificar)	☐

Folio del recurso de revisión::	01656/INFOEM/IP/RR/2017
Clave de entrega del recurso de revisión:	005882017029102414006205

Sin embargo, la Ponencia Resolutora suplió la deficiencia de las razones y motivos de inconformidad faltantes.

Ahora bien, al emitir la resolución, se concluyó que **"Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente..."**, en consecuencia, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENÓ** la

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente para sustentar la versión pública de los documentos remitidos.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, la Ponencia Resolutora realizó un claro estudio de la información requerida y destacó que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, referente a las copias digitalizadas que acrediten el grado académico del personal que conforma la plantilla de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, remitió en su respuesta documentación con la que pretendía satisfacer la solicitud planteada por el particular, también lo es que, dicho documento no cumplió con las especificaciones de la norma en cuanto a la versión pública; en ese contexto, se considera que la Ponencia Resolutora de manera acertada ejerció la facultad de suplir la deficiencia de las razones y motivos de inconformidad que el particular omitió manifestar en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, existen dos elementos a destacarse como lo son que el particular haya interpuesto el recurso de revisión y además el propio señalamiento del acto impugnado, ya que éstos dos elementos robustecen los motivos o razones de inconformidad suplidos por la facultad que tiene la Ponencia Resolutora, de los cuales la suscrita considera que se debieron considerar por "*parcialmente fundadas*" para guardar congruencia con dicha suplencia, de lo contrario al haber considerado sus razones y motivos de inconformidad como "*infundadas*" se debió cambiar el sentido de la resolución y haber **confirmado** la respuesta remitida por **EL SUJETO OBLIGADO**;

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

de lo anteriormente señalado se puede observar en esencia que, **EL RECURRENTE** se adolece de la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, las aludidas y en su caso suplidas manifestaciones resultan atendibles, criterio que se respalda en la Tesis Aislada que se cita:

Época: Décima Época

Registro: 160772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

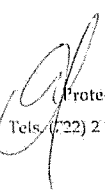
Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)

Página: 1717

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (22) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

Por lo que, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** ya que lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente fundadas**, en atención a que la Ponencia Resolutora suplió la deficiencia invocando los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de las razones y motivos de inconformidad que omitió manifestar **EL RECURRENTE** como se pudo observar en líneas anteriores y a fin de ser congruentes con el cuerpo y el sentido de la resolución, y asimismo para otorgar certeza jurídica a las partes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU